

ACTA DE AUDIENCIA: En la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, a los 13 días del mes de agosto de 2019, siendo las 11:10 hs., estando en su despacho el Sr. Juez de Garantías, Dr. JULIAN C. VERGARA, se da inicio a la Audiencia de Lectura de Sentencia en Procedimiento Abreviado señalada en oportunidad de celebración de la Audiencia del Procedimiento prenombrado de fecha 31 de julio del presente año, en el marco de en el Legajo Nº 10855 caratulado "NEYRA María Alejandra S/ FALSIFICACION DE DOCUMENTOS", la que es filmada bajo soporte 1771, con las formalidades prescriptas por los arts. 166 y 167 del CPP.- Acto seguido S.S. comprueba la presencia de las partes a saber: por el Ministerio Publico Fiscal el Sr. Agente Fiscal Auxiliar, Dr. Juan Manuel PEREYRA; por la Defensa Técnica, la Dra. María Belén VALES, no así la imputada: María Alejandra NEYRA, nacionalidad argentina, D.N.I. Nº25.243.196, nacida en Villaguay, el 25/11/1971, de 47 años de edad, con estudios secundarios completos, funcionaria policial, domiciliada en calle Belgrano Nº1453 de esta ciudad Villaguay, hija de Domingo Laurentino NEYRA (f) y de Hilda Rojas, domiciliada en calle San Luis Nº719, tel 03455 537095, quien se encontraba debidamente impuesta de la celebración de la presente.- En este punto, el Sr. Juez de Garantías hizo referencia al acuerdo abreviado presentado y analizado en la audiencia del día 31 de julio de 2019, dando a conocer que el trámite ha sido admitido, restando por tal motivo dictar Sentencia conforme lo establece el art. 391 del CPPER. Atento que las partes acordaron el procedimiento de Juicio Abreviado solicitando la condena de la imputada y que se le imponga la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, y cumplir ademas con las siguientes reglas de conducta conforme arts. 26, 27 y conc. del C.P.: 1.- Fijar residencia, -la que se determinará en la audiencia a fijarse al efecto-, no pudiendo modificar la misma, sin autorización del Juzgado de Garantías interviniente.- 2.- Abonar en concepto de reparación del daño al Sr. Roberto Wilvers la suma de pesos UN MIL (\$ 1000.-) mensuales durante el tiempo de la condena - suma de dinero que se deberá depositar en la cuenta del Banco que corresponda al mencionado, o que a tal efecto se disponga; todo ello como autora penalmente responsable de los delitos de PECULADO y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO - arts. 45, 261 y 293 del C.P.- . En la audiencia de solicitud del presente trámite, se le brindaron amplias explicaciones respecto del procedimiento escogido, las consecuencias y

alcances del mismo, y sus diferencias con el proceso común; seguidamente S.S., habiéndole preguntado a la Sra. NEYRA, en forma clara, precisa y específica al respecto, manifestó que era su real voluntad someterse al instituto del Juicio Abreviado, que fue informada debidamente respecto del alcance y significación del Juicio Abreviado; que entendía que implicaba admitir su culpabilidad; reiterando su responsabilidad en el hecho, que implicaba consentir la sanción punitiva acordada, reiterando que la aceptaba; como también de no someterse al trance de un juicio penal. Expresó Neyra que renuncia del plazo para recurrir en Casación.- Oídas que fueran las partes con anterioridad, y de conformidad a lo previsto por el art. 391 del CPPER, corresponde ingresar a la etapa del dictado de SENTENCIA. En ese cometido, y habiendo VERIFICADO que la Fiscalía y la Defensa ratificaron los términos del acuerdo previo celebrado por escrito, cabe referir que durante la Investigación Penal Preparatoria, intervino como Fiscal, el Dr. Juan Manuel PEREYRA, mientras que la Defensa estuvo desde fecha 07/12/2016 a cargo del Dr. Gustavo Amilcar VALES y a partir de fecha 16/10/2018 a cargo de la Dra. María Belén VALES. Figura como imputada: María Alejandra NEYRA, nacionalidad argentina, D.N.I. Nº25.243.196, nacida en Villaguay, el 25/11/1971, de 47 años de edad, con estudios secundarios completos, funcionaria policial, domiciliada en calle Belgrano Nº1453 de esta ciudad Villaguay, hija de Domingo Laurentino NEYRA (f) y de Hilda Rojas (f), domiciliada en calle San Luis Nº719, tel 03455 537095, sin antecedentes penales.- Se le atribuyó a la encausada la comisión del siguiente HECHO: "Que encontrándose como encargada y responsable de la liquidación, distribución y posterior rendición de las Pensiones de la LEY 4035 otorgadas por el Estado, sin poder determinar con exactitud pero a partir del mes de Octubre de 2015 hasta el mes de Octubre de 2016 aproximadamente, sustrajo ilegítimamente de la pensión correspondiente al Sr. WILVERS ROBERTO DNI 14.448.259, de la localidad General Urquiza del Dpto. Villaguay, las sumas de dinero correspondiente a dichos periodos - un mil trescientos pesos (\$1.300.-) y un mil ochocientos (\$1.800.-) a partir de julio de 2016 - apoderándose posteriormente de cada importe mensual. La aquí imputada a fin de poder obtener el beneficio económico de las sumas de dinero mencionadas, las cuales tenía a disposición por ser la Funcionaria Policial encargada de la custodia hasta la posterior entrega, simuló en los recibos respectivos la impresión digital del Sr. Wilvers, la

cual falsificó con la suya, insertando en dichos documentos su impresión dígito pulgar de la mano derecha para poder justificar la supuesta entrega del dinero a su destinatario, violentando con dicho accionar no solo los deberes de funcionaria pública, sino también la administración pública que fuera otorgada oportunamente. El beneficio de pensión del cual fue privado Wilvers durante los periodos mencionados, le fue otorgado por el estado en razón de la Incapacidad Total motivada en su incapacidad mental padecida desde los 15 años".- A los fines de dar acabado cumplimiento a los recaudos legales, deben resolverse las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Resulta adecuado emplear al trámite de la presente causa el procedimiento del Juicio Abreviado, y en su caso, cual es el método utilizable y cuales formalidades se deben cumplimentar? SEGUNDA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y su autoría por parte de los incursores? TERCERA: En su caso, ¿Son penalmente responsables los imputados y qué calificación legal corresponde? CUARTA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérseles, cómo deben aplicarse las costas? A la PRIMERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Garantías, Dr. JULIAN C. VERGARA, dijo: que en el presente caso se encuentran debidamente constatados los recaudos legales que tornan procedente atribuir a la presente causa el trámite solicitado de conformidad a lo establecido por los arts. 391 y 403 del CPP., no advirtiéndose impedimentos para su aplicación. Advierte que resulta correcta la oportunidad procesal en que el trámite es solicitado. De la misma manera se pudo comprobar que la imputada fue debidamente informada por su Defensa Técnica y libremente consintió en la aplicación de este procedimiento. Por otra parte, también el Ministerio Público Fiscal ha prestado su conformidad, efectuando un acuerdo con la Defensa Técnica de la imputada en relación a la calificación legal a imponer. Analizados tales extremos, el conocimiento pleno de la imputada del mecanismo a aplicar y la adecuación del acuerdo de las partes a las normas aplicables, estima que debe darse trámite a la solicitud de Juicio Abreviado.- A la SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Garantías, Dr. JULIÁN C. VERGARA, dijo: Que a partir de la necesidad - y obligación - de acercarnos a la verdad de los hechos históricos endilgados, es necesario confrontar la conformidad de la imputada con los elementos convictivos colectados en el legajo de investigación provisto por la Unidad Fiscal que tengo a la vista, surge que la materialidad del hecho endilgado a NEYRA, por la

Fiscalía y la autoría penalmente responsable de ésta se encuentra suficiente y debidamente acreditada más allá de la admisión que han hecho la imputada acerca de los extremos de la imputación jurídico - delictiva, la cual, es oportuno mencionarlo, no basta para abastecer un pronunciamiento jurisdiccional condenatorio. En tal sentido me apoyo en la siguiente evidencia colectada en el legajo de investigación Fiscal que tengo a la vista y ha sido detallada en el Acuerdo de Procedimiento Abreviado suscripto por las partes, a saber: Informe Policial suscripto por Crio. Inspector Fabio Dario Russo con documental en 54 fojas entre las que constan copias de actas testimoniales; Acta de declaración testimonial de Wilvers Lionel Anibal, con su respectiva copia de DNI; Fotocopia del libro de asiento Beneficiarios, Distritos y registro de quién retira Pensiones Ley 4035; Fotocopias de recibos de pensiones Ley 4065 beneficiario Wilvers Roberto y planilla mensual por lugar de pago; Apertura de causa; Acta de declaración testimonial de Fabio Dario Russo; Acta de declaración testimonial de Maria Laura Gauna; Acta de declaración testimonial de Gustavo Fabian Taylor; Informe del Resumen de Cuenta del Nuevo Banco de Entre Ríos; Acta de declaración testimonial de Nestor Ramón Cóseres; Acta de declaración testimonial de Dora Liliana Furman; Acta de designación de abogado defensor y correspondiente aceptación del cargo; Nota D.A.I. suscripta por Crio. General Guillermo Fabian Rondan, Director de Asuntos Internos con copia de la Resolución J.V.Y.S.G.Y.P.N° 008/16 emanada del Crio. Inspector Daniel Fabian Randisi; Informe del Ministerio de Salud del Gno. de Entre Ríos; Informe de ANSES del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; Acta de declaración testimonial de Anibal Wilvers LIONEL con copia de la credencial de Invalidez correspondiente a Wilvers Roberto DNI 14.448.259 y Certificado Médico suscripto por el Dr. Gonzalo del Carril con resumen de Historia Clínica; Informe Médico suscripto por la Dra. Diana Bercovich luego de examen al Sr. Roberto Wilvers; Informe suscripto por Sr. Diego Faccendini, Coordinador General de la Subsecretaria de Administración M.D.S. en respuesta al Oficio Nro. 344 con recibos originales de la Pensión Ley 4035 correspondiente a Roberto Wilvers; Informe Técnico Papiloscópico suscripto por Cabo Primero María Julieta Ferreyra y Cristian Leonardo Frey; Copia del Sumario Administrativo de Asuntos Internos - Paraná Entre Rios en un cómputo de 348 fojas; Informe Médico Forense elaborado por la Dra. Diana Bercovich respecto del exámen efectuada a la imputada conforme al

art. 70 del CPPER; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la imputada del que surge la carencia de antecedentes penales.- Vale mencionar que consultada expresamente la Defensora Técnica de la imputada en audiencia respecto de la validez de la evidencia incorporada al legajo por la Unidad Fiscal jurisdiccional, manifestó su total acuerdo con los elementos convictivos reunidos por la Fiscalía; no mereciendo reproche alguno por inadmisibles, impertinentes, sobreabundantes, inútiles, etc., razón por la cual y más allá que la misma no se produjo ni se recibió en forma directa por este Tribunal la misma fue analizada y valorada conforme las reglas de la sana crítica racional o libres convicciones razonadas, o sea mediante la aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia común (DEL CORRAL, Diego - Juicio Abreviado - Edit. Astrea - Año 2010 - pág. 311). En base a los datos y pruebas acordadas el suscripto no encuentra motivos válidos para descreer de la admisión de la autoría de los hechos por parte de la encartada, en el escrito conjuntamente presentado por su Defensora y la Fiscalía ante este Juzgado, ya que los mismos resultan plenamente concordantes con las evidencias a las que hacen referencia las partes, que lucen en el Legajo. En este sentido, considero que la plataforma fáctica endilgada a NEYRA por el M.P.F. encuentra pleno respaldo probatorio en los elementos de prueba colectados por dicho Ministerio ut supra enumerados. Asimismo considero de gran importancia en relación a la Falsificación de Documentos el Informe Técnico Pericial Papiloscópico N° 12/18 de fecha 12 de Noviembre de 2018 suscripto por la Cabo Primero María Julieta Ferreyra y el Oficial Principal Cristian Leonardo Frey, realizado sobre los recibos de cobro correspondientes a la víctima, que consta de 8 fojas, el cual concluye textualmente que "...LAS IMPRESIONES PAPILARES OBRANTES EN LOS RECIBOS DE COBRO CORRESPONDIENTES A LA PENSION LEY 4035 N° 3161;3124; 3140; 3140 (SAC); 3191; 3179; 3214; 3238; 3231; 3231; 3316 Y 3332 ARROJAN CORRESPONDENCIA DACTILOSCÓPICA CON LA IMPRESIÓN CORRESPONDIENTE AL DIGITO PULGAR DE LA MANO DERECHA DE LA CIUDADANA MARÍA ALEJANDRA NEYRA...". Por otro lado, la materialidad y autoría de la imputada en este hecho, se refuerza con las declaraciones testimoniales de los testigos Wilvers Lionel Anibal, Fabio Darío Russp, María Laura Gauna, Gustavo Fabián Taylor, Nestor Ramón Cóseres y Dora Liliana Furman.. Que en función de ese proceder, las partes han convenido la existencia de los hechos, la autoría material

responsable de la autora y la correspondiente pena, lo que resulta a mi juicio suficiente y necesario para otorgar andamiaje probatorio y tener por construido el factum del caso y afirmar que debe ser admitida como válida y legítima la evidencia reunida en la Investigación previa realizada.- A la TERCERA CUESTIÓN el Sr. Juez de Garantías, Dr. JULIÁN C. VERGARA, dijo: En lo que respecta a la calificación legal del hecho comprobado, estimo adecuada la propuesta consensuada, en cuanto a subsumir la conducta atribuida a la encartada María Alejandra NEYRA en la figura de PECULADO y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO (previsto en los arts. 45, 261 y 293 del C.P.), en carácter de AUTOR, la cual ha sido expresamente consentida por las partes al realizar la presentación donde solicitan la resolución de la presente causa por el mecanismo de Juicio Abreviado y prestan su conformidad. Que dicha calificación legal guarda congruencia fáctica con la formulada con el Ministerio Público Fiscal y con el hecho comprobado de la causa. Que la admisión efectuada por la justiciable de tales subsunciones, deben ser tenidas como válidas, ya que aquí se pudo comprobar que NEYRA revestía la doble característica que exige la figura del art. 261 C.P. ya que no solo detentaba la calidad de funcionaria, sino que además se encontraba en una especial relación funcional con el bien en cuestión; y al decir de Donna, el funcionario público "se encuentra mas obligado, especialmente debido a que tienen otro deberes distintos que las demas personas" (Donna, Edgardo Alberto - Derecho Penal - Parte Especial - Tomo IV - Edit. Rubinza Culzoni - Año 2008 - pag. 291). Respecto al tipo del art. 293 C.P. es indubitable que la misma ha vulnerado la fe pública insertando falsedad en el contenido de un documento formalmente auténtico, y tal como ha quedado demostrado en autos, la imputada logró el fin perseguido con la falsificación del documento, la cual es obtener la formación de un juicio errado sobre él, ya que le permitió poder reiterar la conducta ilícita por el lapso de un año. "...De esta manera se acreditó debida y suficientemente el dolo directo del imputado al cometer el hecho enrostrado, ya que de la prueba colectada en autos surge - con el grado de certeza exigido para desvirtuar el estado de inocencia- que el mismo sabía de la falsedad de los hechos que insertó en las actas de fs...y que reiteró en los Partes comunicativos de fs... Cabe agregar a ello que, los restantes elementos de la figura de falsedad ideológica, están verificados en le sub lite, resultando correcta la conclusión a la que arribaron los sentenciantes

respecto a la condena de Banega por el delito antes nombrado.- Es que los documentos en cuestión... son instrumentos públicos, el acusado revestía la calidad de funcionario público y por lo tanto violó la obligación de veracidad que tenía a su cargo, los instrumentos adulterados estaban destinados a probar esos hechos y existió la posibilidad cierta de ocasionar un perjuicio efectivo a la función de medio de prueba a la que estaban orientados los mismos, ya que con ellos se trató de inducir a error a la Juez a cargo de la Instrucción, acerca del curso causal de los acontecimientos e incluso sobre el lugar de los hechos, perjuicio éste neutralizado por la declaración de la víctima..." (STJER; Sala Penal in re: "BANEGA OSCAR ALBERTO - FALSEDAD IDEOLOGICA - RECURSO DE CASACION", voto de la Dra. Mizawak).- Sin perjuicio de no haber sido planteada por ninguna de las partes la aplicación de una norma permisiva que autorizara a NEYRA a realizar las conductas endilgadas como causal excluyente de reprochabilidad, tampoco he advertido en la audiencia del 30/07/2019 que la imputada fuera inimputable, ya que el mismo en todo momento respondió coherentemente lo interrogado, se presentó como una persona normal, lúcida, ubicada en tiempo y espacio, en suma, lo considero capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones, todo esto en consonancia con el informe médico de fecha 04 de julio de 2019 realizado por la Médica Forense de Tribunales, Dra. Diana BERCOVICH, en el cual informa que NEYRA "...no padece alteraciones Psico-físicas, por lo tanto, en el momento del hecho pudo comprender la criminalidad de los actos, y dirigir sus acciones..."- A LA CUARTA CUESTIÓN el Sr. Juez de Garantías, Dr. JULIÁN C. VERGARA, dijo: Por último resta ahora por determinar e individualizar la sanción punitiva concreta y específica al caso concreto. Esto es, siguiendo a Zaffaroni, que debemos precisar, la cantidad y calidad de los bienes jurídicos que es necesario y posible privar al autor del ilícito para procurar su resocialización, tarea que, a manera de criterio general, debe guardar relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, sin perjuicio de admitir el correctivo de la peligrosidad. "La principal tarea de la determinación de la pena es la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuales son las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta y cuales ser descartadas en el caso. La delimitación de estos factores y su influencia sobre la pena concreta dependen en gran medida de la decisión previa

acerca de cual es la finalidad de la pena dentro del sistema." (GRISSETTI, Ricardo Alberto - Código Penal y Normas Complementarias. Comentado, concordado y anotado" - Director: Carlos A. Chiara Díaz - Tomo II - Edit.. Nova Tesis - Año 2011 - pág. 423). En este sentido, las partes han convenido, teniendo en cuenta las pautas indicativas y orientadoras de los art. 40 y 41 del Código Penal, con lo cual, no resulta necesaria mayor justificación, que resulta justo al caso concreto aplicar a María Alejandra NEYRA la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, como autor penalmente responsable del delito de PECULADO y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO (previsto en los arts. 45, 261 y 293 del C.P.), y la aplicación por el mismo plazo de las siguientes reglas de conducta -cfr. Art. 27 bis del C.P.-: 1.- Fijar residencia, en domicilio sito calle Belgrano Nº1453 de esta ciudad Villaguay, no pudiendo modificar la misma, sin autorización del Juzgado de Garantías interviniente.- 2.- Abonar en concepto de reparación del daño al Sr. Roberto Wilvers, D.N.I. Nº 14.448.259, la suma de pesos un mil (\$1000.-), mensuales durante el tiempo de la condena - suma de dinero que se deberá depositar en la cuenta del Banco que corresponda al mencionado, o que a tal efecto se disponga. Respecto a las consideraciones agravantes de las conductas reprochadas a NEYRA, cabe señalar que entre las mismas se encuentra el menosprecio a las normas elementales de convivencia, que para cometer el hecho se haya valido de su condición de funcionaria pública, y que el damnificado por su accionar sea una persona vulnerable, tanto desde el aspecto economico como por padecer una incapacidad. Entre las consideraciones atenuantes para la individualización del reproche, se pondera, sin duda alguna, la actitud de la encartada de admitir su autoría responsable en el hecho que se le imputa y con ello no solo posibilitar arribar a una pronta resolución del conflicto planteado con la consecuente disminución de tiempo y esfuerzo jurisdiccional y favoreciendo a la paz social. Frente a esta postura de NEYRA, resulta lógico que obtenga una reducción en la sanción punitiva estatal en relación a los reproches que en expectativa pudieran resultar de la sustanciación del debate oral y público conforme la sanción en abstracto que el código de fondo establece para los tipos penales involucrados, pues de lo contrario resultaría ilusorio o utópico esperar que la imputada acepte una condena por anticipado de igual cuantía a la que podría resultar de la prosecución del trámite normal de la causa,

lo cual atentaría sin duda alguna en contra de la procedencia misma del instituto de procedimiento abreviado escogido. Asimismo en éste punto, no podemos soslayar que la víctima de autos había sido informada acerca de los alcances del mismo y la pena pactada, estando plenamente de acuerdo con dichos términos, conformidad prestada por parte de del damnificado Sr. Roberto WILVERS y el hermano de éste quien fuera el denunciante, Sr. Lionel Anibal WILVERS, según surge en acta de audiencia de fecha 31 de julio de 2019, con respecto a las COSTAS, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de la enjuiciada - art. 585 CPP. - Por todo ello y habiendo la imputada, conjuntamente con su Defensa Técnica, prestado conformidad a los hechos, la calificación legal y pena; encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 391 del Código Procesal Penal de Entre Ríos, el Sr. Juez de Garantías, resolvió dictar la siguiente **S E N T E N C I A** : **I)** DECLARAR que María Alejandra NEYRA, D.N.I. N°25.243.196, cuyos demás datos de identidad obran en la presente, es autor material y responsable del delito de PECULADO y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO -arts. 45, 261 y 293 del C.P.- y, en consecuencia, CONDENARLA a la PENA de DOS (2) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA.- **II)** IMPONER a la condenada María Alejandra NEYRA las siguientes reglas de conducta: 1.- Fijar residencia, en domicilio sito calle Belgrano N°1453 de esta ciudad Villaguay, no pudiendo modificar la misma, sin autorización del Juzgado de Garantías interviniente.- 2.- Abonar en concepto de reparación del daño al Sr. Roberto Wilvers, D.N.I. N°14.448.259, la suma de PESOS UN MIL (\$1000.-) mensuales durante el tiempo de la condena, debiendo abonarse la primer cuota en el mes de septiembre del año en cueros del 1º al 10 de cada mes y así sucesivamente- suma de dinero que se deberá depositar en forma privada bajo recibo en el Estudio Jurídico de la Dra. María Belén VALES, sito en calle Leopoldo Herrera N°256, o bien en la cuenta del Nuevo Banco de Entre Rios que corresponda al mencionado, o que a tal efecto se disponga, .- **III)** IMPONER las costas causídicas a la condenada -arts. 584 y 585 del CPP.-**IV)** TENER POR RENUNCIADOS los plazos procesales para recurrir la presente, por parte de la Fiscalía y la Defensa de la encartada.- **V)** COMUNICAR la presente en su parte dispositiva a la Jefatura Departamental de Policía, al R.N.R. y efectuar las demás comunicaciones pertinentes.- **VI)** PROTOCOLÍCESE, regístrese,

comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y, de quedar firme, archívese con las formalidades de ley. Con lo que no siendo para más, siendo las 11:25 hs., se labra la presente acta, que previa lectura y ratificación, es firmada por S.S. y los comparecientes quienes expresamente manifiestan que se dan por notificados de la presente.-

Dra. María Belén VALES

Dr. Juan Manuel PEREYRA

Defensora Técnica

Agente Fiscal Aux.

Dr. Julián C. VERGARA

Juez de Garantías y

Trans.

a/c del Despacho.